

como forma determinada de gobierno, podría sostenerse que conceptos vagos y abstractos referentes á aquélla, siquiera sean impertinentes é infundados, trascienden á la personalidad del Monarca: Considerando que la Sala sentenciadora no ha incurrido en error de derecho ni cometido infracción de Ley ninguna al absolver á D. Rafael Ginard de la Rosa por conceptuar que no se había cometido el delito de lesa majestad por razón del cual fué acusado, etc.» (Sentencia de 7 de Abril de 1884, publicada en la *Gaceta* de 26 de Septiembre.)

CUESTION VII. *El simple escarnio ó burla que en un periódico se haga de los actos del Rey, ¿determinará suficientemente la existencia del delito de injurias á su persona, que prevé y pena el art. 162 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la forma y conceptos del artículo denunciado demuestran evidentemente que el objeto de su autor fué, no el de criticar más ó menos severa y respetuosamente el discurso atribuido á S. M. el Rey, sino el de *hacer burla* del mismo, con el consiguiente menosprecio de su persona: Considerando que en todas ó casi todas las injurias hay un elemento circunstancial de tiempo, lugar, ocasión, dignidad del ofendido, relaciones entre éste y el ofensor, que influyen decididamente en su calificación, y que en el presente caso la superior y especialísima dignidad del Rey, consagrada por la Constitución del Estado, obliga á considerar como menospreciativo y, consiguientemente, injurioso para su persona todo cuanto tienda á hacer escarnio ó burla de sus actos, etc.» (Sentencia de 21 de Abril de 1884, publicada en la *Gaceta* de 30 de Septiembre.)

CUESTION VIII. *¿En qué sentido debe entenderse la amenaza hecha al Rey, para que sea constitutiva del delito comprendido en el art. 162 del Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que el delito de lesa majestad que se comete *amenazando* al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia, al tenor de lo determinado en el párrafo primero del artículo 162 del Código penal, supone la existencia de las amenazas con el mismo sentido y carácter que tienen los arts. 507 y 508 del expresado Código; pues la especialidad de aquel delito consiste, no en la diversa índole de la amenaza, sino en el superior respeto y acatamiento que merece la personalidad del Rey, á quien se dirige: que bajo tal concepto, la expresión que se hace en un artículo de periódico de la conducta que se vería obligado á seguir un partido, contraria á los intereses de S. M. el Rey, pero en sentido puramente político, si el Monarca no obrara conforme á los deseos de dicho partido, que es lo que sustancialmente se consigna ó da á entender en el periódico titulado *La Cantárida*, no constituye la amenaza personal y directa, única que, propiamente hablando, califica el delito de lesa majestad antedicho. (Sentencia de 14 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 13 de Octubre.)

CUESTION IX. *Aun cuando el precepto de la irresponsabilidad é inviolabilidad del Monarca sancionado en la ley fundamental del Estado no implica el que dentro de los respetos y conveniencias sociales se discutan y contrarien los juicios, las opiniones y apreciaciones científicas, literarias y artísticas ó de índole parecida que en uso de un derecho indiscutible puede emitir ó haber emitido y dado á la publicidad el Monarca, ¿constituirán el delito de injurias á la persona del mismo, previsto y penado en el art. 162 del Código, las manifestaciones que con tal motivo haga un periódico, si su contexto y tono general llevan en sí el menosprecio á dicha augusta persona, atribuyéndole aptitudes humillantes y despreciativas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «En el número 705 del periódico *El Porvenir*, correspondiente al día 3 de Febrero de 1884, y con el título «Sobre la inviolabilidad,» se publicó en la primera plana y columna un artículo que literalmente dice como sigue: «*Sobre la inviolabilidad.* Hemos leído detenidamente el tít. VI de la Constitución, donde se establecen las facultades que corresponden al Rey, y ni uno solo de los artículos que contiene habla de la inviolabilidad del Jefe del Estado, en cuanto pueda referirse á actos que no tienen carácter oficial ni van refrendados por un Ministro responsable. Es, pues, sagrada é inviolable su persona con arreglo á la Ley; pero no lo son sus discursos extraoficiales, en que habla como un simple mortal cualquiera, y no como Jefe de Estado. Y se comprende perfectamente. No hay jerarquía, por alta que sea, que pueda abrogarse la facultad de maltratar las ciencias, las letras ó la historia sin que á nadie le sea dado defenderlas. D. Alfonso de Borbón, Jefe del Estado, se ha inscrito como socio del Ateneo, y ha asistido á su inauguración, pronunciando un discurso. Y nosotros preguntaríamos al correcto, al ortodoxo monárquico Sr. Cánovas: Al obrar así D. Alfonso, ¿era un ciudadano cualquiera, ó era el Jefe del Estado el que hablaba? En el último caso, no puede admitirse, con arreglo á la Constitución, que pueda llamarse socio activo de una Sociedad que no tiene carácter oficial; en el segundo, su discurso debe ser del dominio de la crítica como cualquier otro. Por su carácter de sagrado é inviolable, el Rey no puede ni debe mezclarse en nada que no se refiera á asuntos de la gobernación del Estado, de que es Jefe, y así se explica el artículo constitucional en que se previene que ningún mandato del Rey pueda llevarse á efecto si no está refrendado por el Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable. Nadie, ningún Ministro, ni el Presidente del Consejo, se ha hecho responsable de las ideas vertidas por D. Alfonso en su discurso del Ateneo; luego su función allí fué privada y del dominio público. Y puesto que así ha de ser, ya que el Sr. Cánovas ha cometido la indiscreción y la torpeza de separar al Rey de las funciones propias de su cargo y en las que le ampara la inviolabilidad, lícito nos ha de ser transcribir lo que á propósito del

discurso del Ateneo escribe muy oportunamente un apreciable colega, dinástico hasta ahora. Dice así: «Pero en qué quedamos, ¿el Rey habla mal ó habla bien? Cualquiera que hubiera leído la prensa de ayer, se hubiera convencido de las más distintas y contrarias afirmaciones, porque unos dicen que el nuevo socio del Ateneo habla medianamente y otros aseguran que nada existe más elocuente que D. Alfonso de Borbón. Nosotros, que le hemos oído algunas veces, debemos declarar con la franqueza que nos caracteriza que el muchacho se gana bien su dinero y habla bastante bien. No es un Castelar, pero tampoco es Diputado de los que en punto á oratoria se les califica con el nombre de conejo de feria. Él tiene elocuencia bastante para defender una carretera, una pensión vitalicia para viudas de poco fuste, y hasta para hacer media docena de preguntas sin cortarse. Ahora, ¿se quiere que hable como Cánovas, como Martos? Es una adulación, por no decir una tontería. D. Alfonso tiene veintiséis años; dada la vida que ha tenido que hacer, no ha podido estudiar mucho, y es más militar que hombre de ciencia. ¿Qué se quiere, que en el acto de ser Rey baje el Espíritu Santo y sople en el cerebro del venturoso Monarca toda la ciencia divina y humana? No hay para qué; el Rey es un joven listo, de fisonomía simpática y que sabe recitar bastante bien media docena de párrafos. Atendiendo á la escasísima cultura que suelen alcanzar los Reyes, el Monarca español es un asombro; en relación directa con los sabios, es un muchacho que promete y nada más. Por supuesto que al decir esto no examinamos más que el mérito personal del Rey como socio del Ateneo, sin que nos importe para nada su condición de Jefe del Estado. Pero debemos declarar en honor de la verdad que muchos á sus años y después de haber cursado una carrera literaria no son capaces de pronunciar un discurso con la frescura que él lo hace. Y conste que nosotros no vamos á Palacio, y que estamos á la misma distancia de la Monarquía que ésta de la democracia. Quede el pleito en tal estado y pasemos adelante.» El colega pasa adelante y hace bien. También nosotros pasamos, á pesar de que en nuestra opinión y dado el criterio monárquico no es lícito hacer, como el Sr. Cánovas lo hace, que los Reyes, dejando á un lado su carácter, realicen actos que no pueden ser amparados de inviolabilidad. Después de todo, nosotros, que no pudimos regocijarnos oyendo el discurso del nuevo socio del Ateneo, nos complacemos en consignar sus aptitudes oratorias, que, según dice el colega de que antes transcribimos algunos párrafos, están á la altura de los Diputados que tienen elocuencia bastante para defender una carretera, una pensión vitalicia para viudas de poco fuste, y hasta para hacer media docena de preguntas sin cortarse. Poco más ó menos las aptitudes de D. Zoilo Pérez.» Por reputarle injurioso el Fiscal de S. M. á la personalidad del Monarca, denunció el artículo de que se trata, y asumió la responsabilidad que por

el mismo podía haber D. José Miralles y González como director del periódico; aun cuando aseguró que ya había sido publicado en *El Progreso*, de donde lo copiaba aquel diario, y que lo único que correspondía á la redacción eran su cabeza y pie, y no podía asegurar si de éstos era autor. La Sala declaró que las frases vertidas en el artículo denunciado constituían el delito consumado de injurias á la persona del Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia, previsto en el art. 471 y penado en el 162 del Código, del que era autor el procesado D. José Miralles González, sin concurrir en su comisión circunstancias atenuantes ni agravantes, y le condenó á la pena de ocho años y un día de prisión mayor, multa de 500 pesetas, accesorias correspondientes y las costas; mandando elevar al Gobierno la oportuna exposición haciendo presente lo excesivo de la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado. Contra la referida sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos los arts. 471 y 162 del Código, por haberse aplicado indebidamente bajo el equivocado supuesto de haberse ofendido al Rey, cuya persona es sagrada é inviolable por la Constitución en todos los actos de su vida, toda vez que en el artículo denunciado no hay una sola palabra que pueda y deba merecer el calificativo de injuriosa ó depresiva para la autoridad y prestigio del Rey como Rey, pues no se trataba de apreciar sus cualidades para el ejercicio de su cargo, sino otras aptitudes extrañas al uso de la prerrogativa y facultades que le concede la Constitución del Estado. Mas á pesar de estas alegaciones, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que es injuria, según la define el art. 471 del Código, toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona; y si ésta es S. M. el Rey, y la injuria se ha inferido por escrito y con publicidad, será castigado su autor con la pena de prisión mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, en conformidad á lo dispuesto en el primer párrafo del art. 162 también del Código: Considerando que el precepto de responsabilidad é inviolabilidad sancionado en la ley fundamental del Estado no implica el que dentro de los respetos y conveniencias sociales se discutan y contraríen los juicios, las opiniones y apreciaciones científicas, literarias ó artísticas y de índole parecida que en uso de un derecho indiscutible puede emitir ó haber emitido y dado á la publicidad S. M. el Rey; pero no es lícito aprovecharse de una ocasión semejante para hacer manifestaciones como las que el periódico *El Porvenir* inserta y publica en el artículo denunciado, cuyo contexto y tono general, según se ve en el resultando que precede, llevan en sí el menosprecio á la augusta persona del Monarca, tendiendo á rebajarla en el concepto público al atribuirle aptitudes humillantes y despreciativas, y al hacer con ella comparaciones innecesarias y determi-

nando en junto la injuria que constituye el delito de lesa majestad de que antes se ha hecho mérito: Considerando que la Sala de la Audiencia de esta Corte, partiendo de igual criterio jurídico y condenando en la sentencia que ha dictado á D. José Miralles y González, como autor legal y responsable del artículo denunciado, á la pena de ocho años y un día de prisión mayor y 500 pesetas de multa no ha incurrido en el error de derecho ni infringido los artículos del Código antes citados y que sirven de apoyo y fundamento al recurso.» (Sentencia de 31 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 20 de Marzo de 1885.)

CUESTION X. *El decir en un artículo de periódico «que el Rey debe el Trono de su Augusta Madre á la sola virtud de una insubordinación militar,» ¿será constitutivo del delito de injuria á la persona del Monarca, comprendido en el art. 162 del Código?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que condenó al autor de dicho artículo á la pena señalada en el citado 162. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que si bien el párrafo de dicho artículo relativo al Rey D. Alfonso, en que se consigna la idea de deber éste el Trono de su Augusta Madre á la sola virtud de una insubordinación militar, tiene una marcada tendencia á desconocer implícitamente los verdaderos derechos del Monarca, ese hecho, que constituía manifiestamente el delito de imprenta señalado en el núm. 3.º del art. 16 de la ley derogada de 7 de Enero de 1879, no comprende ni revela en su fondo, á pesar de su forma irrespetuosa, el punible alcance de la grave injuria personal castigada en el citado artículo 162 del Código vigente.» (Sentencia de 11 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Abril de 1885.)

CUESTION XI. *El grito de «muera el Rey,» seguido del acto de descargar varios palos sobre el retrato del Monarca, ¿será constitutivo del delito de injurias y amenazas graves al mismo?*—Así lo estimó la Audiencia de Figueras, la que, con arreglo al párrafo 2.º del art. 162 del Código, condenó al procesado á la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional. Y aun cuando el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso interpuesto contra dicha sentencia por la defensa del procesado, porque se había fundado exclusivamente en el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea en no constituir delito el hecho calificado y penado como tal en la sentencia, claramente dió á entender dicho Supremo Tribunal que las injurias debieron calificarse con más justicia de *leves*, y el grito de «muera el Rey» comprenderse, como sedicioso, en la definición del núm. 1.º del art. 263 del Código: «Considerando, dice, que la Audiencia sentenciadora no ha incurrido en el error de calificar y penar como delito hechos que no lo sean, único atribuido en forma por el recurrente, con la sola invocación del núme-

ro 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y al cual, por consiguiente, ha de contraerse la resolución de esta Sala, porque, además de ser injuriosos para la persona de S. M. el Rey, como ejecutados en su menoscabo, los actos y demostraciones del procesado, aunque su índole y circunstancias permitieran juzgar como *leves* las ofensas, ó considerar aquéllos merecedores de la sanción establecida en el art. 263 del Código penal, en todos los casos serían, como son en realidad, delitos, que es lo negado en el recurso.» (Sentencia de 8 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 24 de Enero de 1885.)

CUESTION XII. *El periódico democrático que al contestar á un artículo de otro conservador, en el que se decía en síntesis «que era necesario buscar decididamente á la fiera (la democracia), hostigarla, acorralarla y matarla,» protesta contra esa reacción política que se pide al Monarca, y concluye diciendo «que Isabel II quiso dar la batalla y matar á la fiera y.... la fiera devoró á Isabel II, porque esa fiera es el noble pueblo español, que por algo figura en la heráldica de las naciones en forma de león, y que si se le hostiga y acorrala hará una vez más y para siempre lo que hizo con Napoleón, con Fernando VII y con Isabel II,» ¿será responsable por tales expresiones y conceptos del delito de amenazas á S. M. el Rey, previsto y penado en el párrafo 1.º del art. 162 del Código?*—Así lo pretendió el Ministerio Fiscal al interponer recurso de casación contra el fallo absolutorio dictado por la Audiencia de Valencia. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que el carácter de la amenaza, tal cual la describen los arts. 507 y 508 del mismo Código, consiste en la expresión de un mal con que se comina al amenazado, dependiente ó no de condición que al mismo se imponga, y constitutivo ó no de delito, pero de tal eficacia, siempre que por su naturaleza sea susceptible de infundir temor en la persona objeto de ella: Considerando que para despojar de este carácter á las frases que contiene el artículo del periódico, objeto del presente recurso, basta fijar la atención en el tenor de su comienzo expresado, que siéndolo de cita y referencia á otro periódico político, aparece desenvuelto con el propósito de combatirlo, sin que el período final, consignado bajo la hipótesis que el procesado se propuso contradecir, contenga la expresión de un mal determinado y concreto, cuyo anuncio sea susceptible de producir temor en la persona que se supone amenazada: Considerando, por tanto, que por no revestir el hecho realizado por el procesado D. Melchor Giner y Capilla los caracteres del delito castigado en el art. 162, que se supone infringido, no puede decirse autorizado el presente recurso, conforme al caso 2.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.» (Sentencia de 10 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 5 de Mayo de 1885.)

CUESTION XIII. *La frase pronunciada en alta voz por un sujeto de que «si tuviera un arma mataría á todas las Autoridades, empezando por el Rey,» ¿será constitutiva del delito de lesa majestad, previsto y penado en el art. 162 del Código?*—Así lo estimó la Sala de justicia de la Audiencia de Las Palmas, la que condenó al procesado á la pena que en dicho artículo se establece. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia, porque el expresado hecho, á su juicio, debió considerarse como una simple falta de respeto á la Autoridad, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que en esta sentencia se pena también á Congo como culpable del delito de lesa majestad, definido en el art. 162 de dicho Código; pero al hacerlo se infringe éste y se incurre ciertamente en el error de derecho que sirve de apoyo al segundo motivo de casación que aquél alega en su recurso, porque la frase que se le atribuye de que si tuviera un arma ó cuchillo mataría á todas las Autoridades, principiando por Alfonso XII, no constituye verdadera amenaza en el sentido legal, ya que no lleva en sí la posibilidad de realizar el mal que anuncia, debiéndose estimar como una falta de respeto á la Autoridad, según acertadamente pretende dicho Congo.» (Sentencia de 5 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 8 de Diciembre, pág. 274.)

CUESTION XIV. *El decir un periódico que «en once años de restauración ha resuelto la Corona siete crisis en las mudas soledades de su alcázar, y que su interés exige el cambio de Gobierno que demanda la opinión,» ¿será constitutivo del delito de injurias á la persona del Rey?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, que condenó al autor de dicho artículo á ocho años y un día de prisión mayor, multa de 2.500 pesetas, accesorias y costas. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción de los artículos 162 y 471 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que para que exista el delito definido en el art. 162 del Código, es preciso que las frases dirigidas al Rey sean injuriosas, según el concepto de la injuria, tal cual se explica en el 471: Considerando que en el escrito denunciado, que motivó la condena del recurrente, no hace el autor otra cosa que apreciar bajo su punto de vista la situación política del Gobierno después del resultado de una lucha electoral y las consecuencias de las mismas, sin que pueda conceptuarse injurioso para el Rey, ni el supuesto que haya tenido que resolver crisis anteriores sin el concurso de la opinión expresada de cierta manera, ni el de que el interés de la Monarquía exija después de la expresada lucha un cambio de Gobierno, por ser estas meras y personales apreciaciones del escritor, que caben dentro de los límites de la discusión política, cualquiera que sea su fundamento y acierto: Considerando que la Sala de lo criminal de la Au-

diencia de esta Corte ha incurrido consiguientemente en error de derecho al calificar y penar como delito un hecho que no lo constituye, etc.» (Sentencia de 10 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 18 de Junio, pág. 307.)

CUESTION XV. *¿Existirá el delito de injurias á persona determinada, y por ende, y con más motivo si cabe, á S. M. el Rey, no solamente cuando se le imputan directamente vicios, falta de moralidad ó cualidades afrentosas, sino también cuando esta imputación se hace á uno de sus ascendientes, con el intencionado objeto de presentar á la persona con quien se relaciona la imputación bajo la influencia de dicha afrenta?*—En el periódico *El Demócrata*, que se publica en la ciudad de Gerona, se insertó, copiándolo de otro periódico, un artículo intitulado «¡Pobre Rey!» en el que, entre otras frases y refiriéndose á S. M. el Rey D. Alfonso XIII, se decía: «No has cometido culpa ni pecado alguno, y ya el pueblo *te odia*: ve en tí á un sucesor de aquel infame que entregó la patria al extranjero, etc.» Y más adelante: «El pueblo es la justicia, y esa justicia es el verdadero Rey. Dígalo, si no, esa familia que junto á tu cuna ¡pobre Rey! trama planes en la sombra.... Cuando más segura se creía bajo el solio que vas á ocupar, la justicia del pueblo tomó posesión de sus derechos é hizo que fuera á tierra extraña á *expiar sus culpas y liviandades*, etc.» Instruido, por la publicación de este artículo, el oportuno procedimiento á virtud de denuncia fiscal, y seguido el juicio por sus trámites, la Audiencia de lo criminal de Gerona, estimando que las frases y conceptos transcritos no eran constitutivos de hecho criminal alguno, absolvió libremente al director del periódico. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, por infracción del art. 162 del Código, por ser dicho artículo injurioso á S. M. el Rey D. Alfonso XIII, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los importantes fundamentos siguientes: «Considerando que lo mismo se injuria á una persona cuando se le imputan vicios, falta de moralidad ó cualidades afrentosas, que cuando se hace la imputación á uno de sus ascendientes con el intencionado objeto de presentar á la persona con quien se relaciona la imputación bajo la influencia de dicha afrenta, por consecuencia de la solidaridad moral que se establece en las respectivas familias en cuanto á los actos realizados por cualquiera de sus individuos: Considerando que aun cuando no puede menos de reconocerse la libertad del historiador para juzgar los hechos pasados con relación á los individuos que en ellos hayan tenido participación, cualquiera que sea su posición y categoría, semejante libertad no es de modo alguno inconciliable con el respeto debido á los vivos, ni autoriza á denigrar á una persona, siquiera sea alegando el pretexto de un juicio histórico: Considerando que en el artículo á que se refiere este recurso se propone directamente su autor combatir la institución monár-

quica, no abstractamente apreciada, sino en cuanto está representada por un niño á quien se describe como sucesor de un infame, según se califica á uno de sus próximos ascendientes, perteneciente á familia de la que se dice que por sus liviandades fué arrojada del Trono: Considerando que consistiendo, como consiste, la injuria en toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de una persona, la relación que establece el autor del artículo titulado «¡Pobre Rey!» entre el actual Rey niño y las infamias y liviandades que atribuye á individuos de su familia, tiende conocidamente á hacer recaer en él los efectos de la afrenta que aquellas imputaciones envuelven para mejor desprestigiar así la institución monárquica, y consiguientemente, al menosprecio de la persona del Rey; habiéndose cometido, por lo tanto, el delito que expresamente define y pena el art. 162 del Código en su párrafo primero, bajo cuyo aspecto ha cometido el Tribunal sentenciador el error de derecho que por el Ministerio Fiscal se le atribuye.» (Sentencia de 18 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto, págs. 69 y 70.)

CUESTION XVI. ¿Deberá calificarse un suelto de periódico como injurioso á SS. MM. el Rey y la Reina Regente, por más que no se les mencione en él para nada, si por su contexto se deduce claramente que la injuria va dirigida á tan augustas personas?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que para la existencia del delito de injurias á persona determinada no es preciso nombrar ésta de una manera expresa, cuando por el contexto del suelto ó artículo injurioso se conoce claramente aquella á quien se quiere aludir; pues de otra suerte dependería de la habilidad del escrito el poder denigrar y ofender impunemente á toda clase de personas, omitiendo con cautela sus nombres ó títulos distintivos: Considerando que el Tribunal sentenciador estima probado que los sueltos que han motivado la condena del recurrente se dirigen á SS. MM. el Rey y Reina Regente, cuya apreciación se funda acertadamente en el sentido general del número denunciado, y en el especial de los expresados sueltos, por lo que no ha incurrido en ninguno de los errores que la representación de D. Eribaldo Pérez de Arpillaga le atribuye.» (Sentencia de 16 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 30 de Agosto, págs. 117 y 118.)

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusión temporal á muerte.

La conspiración, con la de prisión mayor en sus grados medio y máximo,

Y la proposición, con la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo. (Arts. 160, 161 y 162, Cód. pen. de 1850.—Art. 86, Cód. Fran.—Artículos 121 y 126, Cód. Napolit.—§ 76, Cód. Prus.—Art. 163, Código Port.—Arts. 154 y 155, Cód. Ital.—Arts. 102 y 107, Código belga.)

El Código de 1850 igualó la muerte del Rey y la del inmediato sucesor á la Corona, y por eso comprendió ambos delitos en una misma disposición.

El Código de 1870 ha reservado, por el contrario, las penas gravísimas de los arts. 157 y 158 exclusivamente para el delito de *regicidio*, é igualando en entidad y gravedad la muerte del inmediato sucesor á la Corona y la del Regente del Reino, ha comprendido ambos delitos en una misma disposición, que es la del presente art. 163. Nada tenemos que añadir á lo expuesto en los comentarios de los arts. 157 y 158 antes citados. Como en éstos, se castiga aquí *especialmente* el delito frustrado y la tentativa, y son también objeto de pena la conspiración y la proposición (1).

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta sección, con excepción de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella. (Art. 165, Cód. pen. de 1850.—Art. 87, Cód. Fran.—Art. 122, Cód. Napolit.—Arts. 244 y 245, Cód. Brasil.—Arts. 313 y 314, Cód. Báv.—§ 76, Cód. Prus.—Artículo 154, Cód. Ital.—Arts. 103 y 108, Cód. belga.)

Del contexto de este artículo se deduce: 1.º Que cuando los delitos definidos en el art. 159 se cometan contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó Regente del Reino, la pena será la de *prisión mayor* (2). 2.º Que no siendo grave la intimidación, la violencia ó las le-

(1) Para la aplicación de las penas de este artículo, *reclusión temporal en su grado máximo á muerte*,—*reclusión temporal á muerte*,—*prisión mayor en sus grados medio y máximo* y *prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo*, véanse respectivamente los *Cuadros sinópticos* núms. 18, 17, 64 y 58.

(2) Consideramos que la pena de *prisión mayor* es la inferior en un grado á la de *reclusión temporal á reclusión perpetua* señalada en el art. 159, fundándonos para ello en que no cabe aquí más que proceder con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 76, por ser éste el caso de mayor analogía. Es verdad que procediendo así, se castigan los delitos comprendidos en este núm. 1.º con igual pena que los del nú-